



MEP/COB

RUS N° 1580/2013
Rakín N° 165037/2013

SENTENCIA N° 3152

RANCAGUA, 19 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; D.S. N° 06/09, del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública que aprueba el Reglamento Sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud; el D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 11 de diciembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Laboratorio clínico, ubicado en Exequiel González N° 463, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, de propiedad de **MÁRQUEZ Y GUAJARDO LTDA.**, RUT N° 79.786.540-0, representada por don **PEDRO GUAJARDO ARANEDA**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. Se visita establecimiento antes individualizado y se verifica que las exigencias de manejo de residuos contenidas en el Decreto N° 6/09, reglamento sobre manejo de residuos de establecimientos de atención de salud, no han sido cabalmente implementadas.
2. En la zona de generación de residuos, no existe un lugar previamente determinado y debidamente identificado para ubicar los contenedores.
3. Los contenedores no cumplen con los estándares de color y rotulación indicados en el reglamento.
4. El establecimiento no cuenta con un sitio de almacenamiento de residuos. Los residuos se almacenan en contenedores con ruedas y bolsas plásticas, en un sector del patio y, por consiguiente, no se cumplen las exigencias normativas en esa materia.
5. El personal que retira residuos no ha sido específicamente capacitado en manejo de REAS (residuos de establecimientos de atención de salud).
6. El laboratorio genera mensualmente, alrededor de 80 kg de residuos especiales, distinguiendo en ellos, corto punzante y muestras biológicas.
7. El retiro se realiza mediante empresa autorizada, 1 vez al mes.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, en los que se refiere a las medidas correctivas implementadas a fin de subsanar las deficiencias consignadas en las respectivas actas de inspección.

Que respecto de los descargos formulados, en el acta de inspección no se establece como hecho la inexistencia de un plan de manejo de eliminación por empresa no autorizado con relación a protocolo del laboratorio no se acompañan antecedentes de que dichos protocolos sean de conocimiento y aplicación por su parte de los trabajadores de su dependencia, especialmente de aquellos que intervienen en el manejo de los residuos del establecimiento.

Que, son analizados los hechos consignados en el acta de inspección, los descargos formulados y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada, en primer lugar, por el **Decreto Supremo N° 06/09**, del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública que aprueba el Reglamento Sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud, que en su **artículo 8 inciso primero** señala que "Al momento de su generación, los residuos deberán ser segregados y almacenados en contenedores de acuerdo a las categorías señaladas en el artículo 3°. Dicha segregación deberá mantenerse durante todas las etapas de manejo de los residuos hasta su eliminación o tratamiento." Asimismo el **artículo 9** establece que "Cada servicio o zona de generación de residuos deberá contar con una adecuada cantidad de contenedores, según las categorías y

volúmenes de éstos que en ella se generan y sus respectivas frecuencias de recolección. En cada servicio o zona de generación los contenedores se deberán ubicar en un lugar previamente determinado y debidamente identificado." El artículo 12 inciso primero señala que "Los contenedores que se utilicen para el almacenamiento o cualquier otra etapa de manejo de Residuos de Establecimientos de Salud deberán:

- Tener tapa de cierre ajustado.
- Tener bordes romos y superficies lisas.
- Tener asas que faciliten su manejo.
- Ser de material resistente a la manipulación y a los residuos contenidos y estancos.
- Tener capacidad no mayor de 110 lts., sin perjuicio de lo dispuesto al efecto en el Título V del Libro II del Código del Trabajo "De la Protección de los Trabajadores de Carga y Descarga de Manipulación Manual".
- Cumplir con los estándares de color y rotulación que se indican en el presente Reglamento.

Los contenedores destinados a los residuos clasificados como Cortopunzantes deberán ser rígidos y resistentes al corte y la punción".

El artículo 21 dispone que "Todo establecimiento que genere REAS deberá contar con, al menos, un área o sala de almacenamiento para los residuos, la que deberá estar ubicada y ser operada de forma tal que se minimicen las molestias y riesgos. Dicha sala o área deberá contar con autorización emitida por la autoridad sanitaria competente, a la que asimismo deberá entregarse copia del respectivo plan de operación". Asimismo el artículo 43 indica "Todo trabajador que realice actividades de recolección, selección, transporte o eliminación de los residuos generados en establecimientos de atención de salud deberá ser capacitado en relación a los riesgos a los que está expuesto y a las medidas de prevención que deben adoptarse. El responsable de la aplicación de un Plan de Manejo de Residuos deberá estar capacitado tanto en el manejo de los residuos como en la resolución de contingencias".

En segundo lugar, se vulneran las disposiciones del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. De lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo 3 expresa "Toda empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella".

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 8 inciso primero, 9, 12 inciso primero, 21 y 43 del Decreto Supremo N° 06/09, del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública que aprueba el Reglamento Sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud; y a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto dicto lo siguiente;

SENTENCIA:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 25 UTM en su equivalente en pesos al momento de pago a de MÁRQUEZ Y GUAJARDO LTDA., representada por don PEDRO GUAJARDO ARANEDA, ya individualizados.-

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina de San Vicente en el Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en Avenida España N° 1322, comuna de San Vicente, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.-

SEXTO: COMUNÍQUESE la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.-

SÉPTIMO: SE INFORMA la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A circular stamp with the text "MINISTERIO DE SALUD" at the top, "SECRETARIO REGIONAL" in the center, and "REGION DE O'HIGGINS" at the bottom. To the right of the stamp is a handwritten signature in black ink.

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (2)
- Of. San Vicente D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 1580-2013